



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA OCMA N° 557-2009-TUMBES

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el doctor Marco Antonio Córdova Rivera contra la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y seis, que declaró improcedente la queja respecto de los cargos a) y b), y carente de objeto pronunciarse respecto de los cargos c), d) y e) interpuesta contra el doctor Percy Elmer León Dios, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que por queja formulada por el recurrente se atribuyó al doctor León Dios los siguientes cargos: **a)** Falsificación de documentos, fraude procesal, concusión, cobro indebido, enriquecimiento indebido, colusión, patrocinio ilegal, infracción del artículo trescientos ochenta y seis del Código Penal por pericia con tasación elevada, tráfico de influencias, ~~patrocinio incompatible~~, corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales y abuso de autoridad; **b)** Valerse de su cargo para reactivar el proceso que seguía sobre pago de honorarios, el que habría sido declarado en abandono y cuyo auto habría sido sustraído con tal fin; **c)** Haber influenciado en los procesos judiciales en lo que sería parte el señor Duran Arteta, de quien habría sido abogado defensor; **d)** Haber proferido una serie de denuestos e improperios contra el abogado quejoso imputándole la condición de sentenciado y delincuente, ello con motivo de absolver el traslado de la denuncia (Expediente número seiscientos setenta y nueve guión dos mil ocho guión B), presunta conducta disfuncional que agravia el honor y el decoro del Poder Judicial; y, **e)** Ejercer influencia sobre jueces y auxiliares jurisdiccionales. **Segundo:** Que el Órgano de Control evaluando los cargos imputados ha declarado la improcedencia de la queja respecto de los cargos a) y b), sustentado que la Oficina de Control tiene como función investigar regularmente la idoneidad, conducta y desempeño funcional de los jueces y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, velando porque cumplan con las normas legales y administrativas de su competencia, y en estos extremos no le compete realizar acciones de control, en tanto el Ministerio Público es el titular de la acción penal, correspondiéndole en su caso hacer la denuncia penal si existen indicios de la comisión de delitos; y, respecto a los cargos c), d) y e) carece de objeto emitir pronunciamiento sobre éstos, en razón a que de los Registros números siete mil seiscientos treinta y siete diagonal siete mil noventa y cinco guión dos mil ocho, que obran a fojas dos a treinta y cinco, se formuló queja por los mismos hechos, en la que se declara que no había mérito para abrir investigación contra el Juez Superior Percy Elmer León Dios, por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por lo que habiéndose emitido pronunciamiento sobre los mismos hechos, en aplicación del principio constitucional "Ne bis in ídem" se declaró que carece de objeto pronunciamiento al respecto. **Tercero:** Que, por su parte el recurrente a fojas trescientos veinte y cinco interpuso recurso de apelación contra la resolución de la Jefatura del Órgano de Control alegando que ésta resulta



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 557-2009-TUMBES

incongruente respecto a los cargos formulados, en el sentido que respecto al cargo a) no se ha recurrido a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para que se investigue y sancione por la comisión de delitos, sino por la responsabilidad administrativa; que respecto al cargo b) no puede afirmarse que como otros no advirtieron o no quisieron advertir la irregularidad, por negligencia o dolo, igual proceder tenga que seguirse con motivo del examen que amerita la queja, ya que básicamente en forma implícita la resolución en este extremo se ampara en la sustracción de la materia, sin que sea aplicable; y, que sobre los cargos c), d) y e) se incurre en falsedad al afirmarse que han sido materia de otra queja formulada por Zoilo Córdova y Nancy Gómez. **Cuarto:** Que, haciendo un análisis de los hechos y contrastando los argumentos de la recurrida y del recurso impugnatorio interpuesto, se puede apreciar que no existe incongruencia alguna respecto a los cargos formulados, siendo correctos los fundamentos del Órgano de Control en el sentido que respecto al cargo a) se trata de la comisión de presuntos actos ilícitos que habrían sido cometidos por el juez quejado, y en atención a la denuncia realizada por el quejoso, el Ministerio Público los habría derivado a la Fiscalía Suprema de Control Interno, por lo siendo aquel el titular de la acción penal le compete realizar la denuncia penal que corresponda si existen indicios para ello, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los hechos denunciados, teniendo en consideración que en el caso de probarse la comisión de los delitos denunciados, una sanción administrativa no sería suficiente para sus fines como corresponde al ámbito penal; más aún cuando para evitar la duplicidad de sanciones se aplica el principio non bis in ídem, cuya regla básica es que no cabe doble sanción cuando se aprecie identidad de hecho, sujeto y fundamento, debiendo el procedimiento sancionador paralizar cualquier actividad cuando las infracciones puedan constituir delito y trasladar los actuados al Ministerio Público para que se inicie la acción penal, lo que comporta tres efectos: a) Que la actuación sancionadora de la Administración debe ceder ante los órganos jurisdiccionales competentes, y no puede intervenir hasta que no exista pronunciamiento judicial; b) Si el órgano jurisdiccional estima la existencia de delito, no cabe sancionar administrativamente por los mismos hechos que han sido probados, siempre que concorra identidad de sujeto y fundamento; y, c) En el caso contrario, la Administración debe respetar, en su actuación a posteriori, la declaración de hechos surgida del proceso judicial, puesto que no es posible admitir por parte del Estado una valoración doble y discrepante sobre los mismos elementos probatorios (eficacia de cosa juzgada). Por otro lado, respecto del cargo b) en atención a la visita judicial de fecha doce de julio de dos mil seis, en la cual se revisó el Expediente número ochocientos quince guión dos mil uno seguido por el quejoso contra EMFAPATUMBES sobre cobro de honorarios, no encontrándose observación alguna, desvirtuándose así lo señalado por el recurrente, correspondiendo declarar la improcedencia de la queja en este extremo; y, finalmente, en relación a los cargos c), d) y e) obra en los antecedentes que los señores Zoilo Córdova y Nancy Isabel Gómez formularon queja por los mismos hechos referidos en el procedimiento administrativo disciplinario en análisis, la

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 557-2009-TUMBES

misma que mediante resolución de fecha trece de enero de dos mil nueve fue declarado no haber mérito a abrir investigación contra el juez quejado, por lo que habiéndose emitido pronunciamiento por los mismos hechos, aplicando –como correctamente lo hizo el Órgano de Control- el principio constitucional “Ne bis in ídem”, carece de objeto pronunciamiento sobre dichos extremos; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos cincuenta y uno, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de setiembre de dos mil nueve, obrante de fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos sesenta, que declaró improcedente la queja respecto de los cargos a) y b), y carente de objeto pronunciarse respecto de los cargos c), d) y e) interpuesta contra el doctor Percy Elmer León Dios, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**  
**SS.**

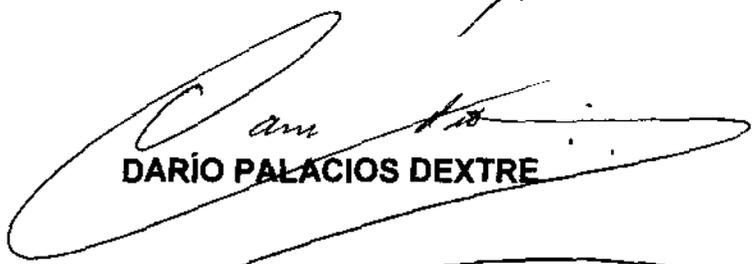


  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARÍO PALACIOS DEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

### VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

**Segundo:** Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

**Tercero:** Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

**Artículo Segundo.-** La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



*Cesar Martín*  
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

*[Signature]*  
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

*[Signature]*  
DARÍO PALACIOS DEXTRE

*[Signature]*  
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC